

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2022

ACTOR: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO,
CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **90/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **90/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, los cuales son los siguientes:

*“(...) 22. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia.***

(...)

26. Ahora bien, dentro de sus agravios el recurrente sostiene que la parte actora de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, al no resentir afectación en las atribuciones que tiene reconocida en la Constitución Federal.

*27. Es esencialmente **fundado** el argumento, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **la Alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.***

*28. Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: **“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.***

(...)

35. De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal, pues en realidad pretende hacer valer presuntas violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y disposiciones secundarias locales**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

(...)

37. Atento a ello, se concluye que, de la revisión integral de su demanda principal, **las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa a ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que **de tal norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional**.

(...)

39. Del precepto constitucional que antecede, se advierte que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones**.

40. Atento a ello, como se adelantó, **el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las Alcaldías de la Ciudad de México**, que pueda ser tutelada en la vía de la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de ese Magno Ordenamiento, sino que **reserva la distribución de competencias relativa a la Constitución y leyes locales**.

41. Lo anterior es notorio y manifiesto, pues, como se evidencia de la sola lectura de la demanda, **la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal, sino, en todo caso, indirectas a ese Magno Ordenamiento, sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias**, como lo es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración de la propia entidad federativa.

42. **En todo caso, el planteamiento del actor debía evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental**, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia al artículo 122 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto, como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino, en todo caso, **contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales**.

43. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución General no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en esa Carta Magna**.

44. Por tanto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local.**

(...)

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional. (...)"

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 90/2022-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2022

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo³ y artículo noveno⁴ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la **Alcaldía Azcapotzalco** y al **Poder Ejecutivo**, ambos de la **Ciudad de México**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; y mediante diverso electrónico a la **Fiscalía General de la República**.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 5586/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 55/2022**, promovida por la **Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Conste.**

GSS 6

³ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2022
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 143819

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRB07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:58:49Z / 12/07/2022T20:58:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1e 06 54 e7 ce 31 c0 7d 11 2f 6d a1 f3 37 c1 68 7b 54 66 aa 90 1a f6 9a 9d 83 ba ec 3e d7 6b 8e 9b 04 17 e4 da cd 3c c0 2b 7c ea a7 61 38 82 01 7b d6 e0 b0 2c d0 8a fe 67 46 43 8c f3 39 7c fb 3a 18 73 57 db db 79 f7 70 75 50 a6 86 4d 2c 2d c4 14 41 b0 a0 dc 8b 4e 64 01 bd 8a 83 30 80 58 7e 59 c3 0a 7c 24 3b cd 41 c3 bc 9e d9 60 18 b4 75 8c d4 26 9e c9 e2 fe ee b3 41 ad 88 b9 e4 f3 c5 9d eb ce 6f 3f 60 a4 6e e0 92 88 c6 eb 84 08 9a 03 3b 4c ee be b0 cf 50 16 16 9e 2c f9 21 cc 5f 55 de 43 1f 95 34 ea dd 41 54 92 5d 4c 96 40 ec 53 03 d2 ed df c9 7a e6 55 79 c5 13 05 9b 27 c9 38 5d e2 f1 5f 3f 49 6f a4 65 6f 94 d9 98 d1 d6 9d 2e dd 72 9f d6 c3 ac 97 b7 53 4b 30 f2 08 7d 51 81 e5 9e 51 73 e4 b6 c1 fe 74 1f 49 fc 1c 31 09 9b 0f c1 eb 9d 88 92 ac cb 53 14 de 78 ac			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:58:49Z / 12/07/2022T20:58:49-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/07/2022T01:58:49Z / 12/07/2022T20:58:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4890206			
	Datos estampillados	37DCE6B949D684390A7BCD89694213A7E1DC64FE17E6DFA5AD01084BA604F068			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:33:21Z / 07/07/2022T16:33:21-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 03 ad 7d 1c 1e 78 af 4d da 67 bf 8b 23 c1 6c 31 81 66 07 f1 6d b8 f0 10 bc 05 0a c7 d1 03 17 f2 8c 4e 86 bd 2d 5e e0 b9 2e 67 21 29 3e f0 3a 59 ed d5 b4 84 ba b8 ab 77 75 0f d5 9e 58 c2 0d 02 c3 79 31 8d db a7 16 c5 4b 19 98 07 ce 81 a8 2f c0 4f 42 c5 82 1d 7d fb a3 f6 9d a7 c4 82 39 d9 28 b6 6a a1 c2 e3 ca 7b 54 c9 be 59 82 f7 c1 ae c5 4f e2 b2 d8 6c 3e c7 8f 1f 85 32 15 86 fc a1 89 b9 d4 0e 6b bf a7 9d 5e 1f 54 19 08 48 7e cf a9 dc e6 1d 38 b6 1a f1 70 02 bc 60 87 83 65 51 50 05 26 92 5e 6a d1 55 b1 3e ba 20 b2 95 92 41 4e 84 34 71 41 1c 01 93 d2 ac 79 c6 9e e0 1c 82 80 c5 f0 86 a9 bb 6a 72 f9 9c 2f 3f e2 39 4d ab 3c fb dd f9 8e af 84 76 c2 2b 3e 5b d9 d3 40 4e e5 4b 04 fb fc b7 30 20 00 64 56 be 6b a4 7d fb 73 c2 b4 ac 42 e4 99 81 33 74 dd d3 1c 0d 84			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:33:21Z / 07/07/2022T16:33:21-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T21:33:21Z / 07/07/2022T16:33:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4876812			
	Datos estampillados	F627FA8334932B3B2F1A9D61946589B53544BCD678531BA99C2D5E4816EB96B7			